

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes.

BOLETÍN N° 7.911-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, con urgencia calificada de "suma".

A las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa, asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señora Isabel Allende y señores Camilo Escalona y José Antonio Gómez.

Además, concurrieron el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristian Larroulet acompañado de sus asesores, señora Ana María Muñoz y señores Andrés Sotomayor y Andrés Tagle; el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García; la Presidenta del Partido por la Democracia, señora Carolina Tohá; el Presidente del Partido Demócrata Independiente, Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma; el Presidente del Partido Socialdemócrata, Honorable Senador señor José Antonio Gómez; el Presidente del Partido Humanista, señor Efraín Osorio; el Presidente del Partido Igualdad, señor Lautaro Guanica; el Presidente del Partido Regionalista de los Independientes, señor Carlos Olivares; el Presidente del Partido Ecologista Verde, señor Alejandro San Martín; el abogado del Partido Demócrata Cristiano, señor Jorge Claissac; el representante del Partido Comunista, señor Juan Andrés Lagos, y el representante del Partido Progresista, señor Camilo Lagos.

I. OBJETIVO

Regular un sistema de elecciones primarias a ser usado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Alcaldes.

II. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con los artículos 18 y 19, N° 15, ambos de la Constitución Política.

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

- a) Constitución Política de la República.
- b) Ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos.
- c) Ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios.
- d) Ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.
- e) Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.
- f) Ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

3.2. De Hecho

El mensaje con que se inició este proyecto de ley expresa que el país experimentó hace más de dos décadas un proceso de transición, desde el autoritarismo a la democracia, que ha sido objeto de orgullo más allá de nuestras fronteras. Dicho proceso se gestó mediante acuerdos que fueron cumpliéndose gradualmente, asegurando un desarrollo pacífico y ordenado en la nueva institucionalidad democrática. La aprobación de las leyes políticas a contar del año 1987, así como las reformas constitucionales aprobadas en el año 1989 y los procesos electorales (presidenciales y parlamentarias) de ese mismo año culminaron, en el año 1990, con la entrega del mando a un gobierno democrático.

Pero, continúa el mensaje, el proceso descrito no había concluido con la transición a la democracia, pues era evidente que aún faltaban reformas para que el sistema democrático operara plenamente. Un hito importante en su consolidación ocurrió el año 2005, cuando se aprobó, fruto de un nuevo acuerdo amplio y transversal, un importante conjunto de modificaciones constitucionales. Entre ellas menciona la que terminó con los Senadores institucionales y vitalicios; la que transformó el Consejo de Seguridad Nacional en un órgano asesor del Presidente de la República; la que cambió la forma de designación de los miembros del Tribunal Constitucional poniendo fin a la intervención en ella del Consejo de Seguridad Nacional, y la que eliminó la inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros. Sin perjuicio de lo anterior, el perfeccionamiento de la democracia es un proceso que no podría darse por concluido.

Luego de veintiún años de funcionamiento democrático del país, continúa el mensaje, la evaluación es positiva, puesto que sus grados de estabilidad y de flexibilidad han permitido que éste evolucione y haya alternancia entre diferentes coaliciones gobernantes, encauzando de manera exitosa el progreso del país.

No obstante lo anterior, existe la necesidad de perfeccionar la institucionalidad democrática.

De acuerdo con el mensaje, los signos preocupantes son varios, siendo uno de los más relevantes la decreciente participación ciudadana en los procesos electorales. Recuerda que en el plebiscito del año 1988 votó el 88% de la población en edad de sufragar, en tanto que en las elecciones presidenciales y parlamentarias del año 2009 lo hizo sólo el 60%. Otro antecedente es el envejecimiento del padrón. Si en el año 1988 los menores de 30 años conformaban más de un tercio de los inscritos en los registros electorales, en el año 2009 habían pasado a menos de un décimo. Y, tal vez, el más inquietante de todos, el bajo nivel de confianza ciudadana hacia las diferentes instituciones políticas, muy especialmente hacia los partidos políticos. Sobre este último punto, la encuesta “Auditoría de la Democracia”, efectuada por el Consorcio de Centros de Estudios entre los meses de septiembre y octubre de 2010, demostró que sólo un 15% de los chilenos tiene mucha o bastante confianza en los partidos políticos, mientras que en la encuesta del Centro de Estudios de la Realidad Contemporánea (CERC) de mayo de 2001, esa cifra llegó apenas al 11%.

Agrega el mensaje que las recientes manifestaciones consolidan el sistema democrático logrado por una ciudadanía exigente y empoderada, aunque también exhiben un preocupante deterioro de la función de intermediación entre las demandas sociales y el Estado, que tradicionalmente han cumplido los partidos políticos. Esta

pérdida de confianza en las instituciones políticas y en los partidos responde en buena medida a una cierta crisis de representatividad. En efecto, aunque los ciudadanos pueden tomar parte, a través de diferentes sistemas electorales en la elección del Presidente de la República, en la de Senadores y de Diputados y en la de los Alcaldes y Concejales, a menudo tienen la impresión de que sus opciones se restringen a aquellas que un reducido número de dirigentes políticos les presenta. Ello favorece la idea de una élite política más bien cerrada y con fuerte tendencia a la reproducción endogámica, a la que, a menudo injustamente, se le percibe más interesada en la preservación de su propio poder que en el progreso del país. Así, según la ya citada encuesta sobre Auditoría de la Democracia, un 46% cree que la mayoría de los políticos están en la política sólo por lo que puedan obtener personalmente de ella.

Por las razones expuestas -continúa el mensaje-, es fundamental entregar mayores niveles de participación y transparencia en los procesos electorales como herramienta para incrementar la confianza de los ciudadanos en materia de representatividad. Con tal objeto, el Ejecutivo ha dispuesto, entre otras medidas, una agenda de reformas políticas que incluye la inscripción automática de los electores y el voto voluntario, la elección directa de los consejeros regionales, la iniciativa ciudadana de ley y el incentivo a la realización de plebiscitos comunales.

Sin perjuicio de las medidas enunciadas, el Ejecutivo considera como una de las más relevantes la institucionalización de un sistema de primarias voluntarias y vinculantes para la selección de los candidatos a cargos de elección popular. Con ello se dará cumplimiento al número 15 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al que la ley de reforma constitucional N° 20.414, de 28 de diciembre de 2009, incorporó una disposición que preceptúa que una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de primarias que podrá ser utilizado para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo.

Agrega el mensaje que las elecciones primarias permitirán que la selección de candidatos se haga de manera competitiva, transparente y participativa, facilitando la renovación de las autoridades y dirigentes políticos. Así, las primarias incrementarán la libertad de elección de los ciudadanos y fomentarán la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos, ofreciendo incentivos apropiados para el surgimiento de una nueva dirigencia política sintonizada con las demandas ciudadanas.

El sistema de primarias propuesto por el mensaje es voluntario, entregando a los partidos la forma y modo en que deberán realizarse, así como la decisión de someterse a ellas. Será, de ese modo, la

propia ciudadanía la que tendrá que evaluar cuánto pesará en la decisión de su voto el hecho de que algunos candidatos hayan sido seleccionados de modo cupular y otros en forma participativa. De esa manera la libertad de elección de los ciudadanos y la autonomía de los partidos resultarán perfectamente compatibilizadas.

Expresa el mensaje que el mecanismo de primarias para la elección de candidatos opera en otras legislaciones, distinguiendo entre aquellas que las reconocen de manera expresa y obligatoria de las que, sin establecerlas de manera expresa, las aplican en los procesos de elección de candidatos. En este último caso, es decisión de cada partido organizar estas elecciones como una forma de responder a ciertas demandas políticas o de orden interno de sus propias coaliciones, pero no existe una estructura orgánica contenida dentro de sus ordenamientos jurídicos. En el primer caso (reconocimiento expreso), la más conocida es la de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo ordenamiento considera para las elecciones presidenciales un sistema de elecciones primarias indirectas, esto es, aquellas en que los ciudadanos eligen representantes que posteriormente votan en una convención por un determinado candidato.

En América Latina, el mensaje distingue los siguientes casos:

a) Los países que ya han incorporado el sistema de primarias en su ordenamiento jurídico: Bolivia, Costa Rica, Honduras, Panamá, Paraguay, Uruguay, y recientemente Ecuador, Colombia y Argentina. En éste último caso, se incorporó el sistema mediante la ley N° 26.571, sobre Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad, que regula el mecanismo de elecciones primarias, las que fueron implementadas por primera vez el 14 de agosto de 2011;

b) Los que no han incorporado la regulación relativa a las primarias en sus ordenamientos pero que, sin embargo, han organizado procesos de primarias en sus elecciones, como es el caso de Chile y, por último,

c) Aquellos cuya legislación no incluye el mecanismo de primarias, ni tampoco éstas se han organizado por voluntad de los partidos políticos, pero que se prevé que se realicen en los próximos procesos electorales, como es el caso de Venezuela.

Finalmente, en Europa países como Francia, el Reino Unido, España y Portugal, también han implementado este mecanismo pre-electoral.

Recuerda el mensaje que esta iniciativa legal no es la primera que se presenta para su estudio en el Congreso Nacional. La primera de ellas es un mensaje presidencial del año 1998 (Boletín N° 2.194-06). Posteriormente, con fecha 11 de noviembre de 2004, el Diputado señor Esteban Valenzuela Van Treek inició una moción (Boletín N° 3.720-06), que establecía la obligación de los partidos y los pactos políticos de efectuar primarias para la designación de candidatos a alcaldes, parlamentarios y Presidente de la República. El 9 de octubre del 2008, los entonces Diputados señores Gabriel Ascencio, Guillermo Ceroni, Francisco Chahuán, Marcelo Díaz, Alvaro Escobar, Guido Girardi, Tucapel Jiménez, Sergio Ojeda y Jorge Tarud formularon una nueva propuesta, que modificaba la ley N° 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios, estableciendo que la elección primaria es el procedimiento mediante el cual los partidos políticos o sus coaliciones nominan a sus candidatos (Boletín N° 6.150-06). Esta moción se encuentra en la Cámara de Diputados en su primer trámite constitucional para informe de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social. Con fecha 30 de mayo del 2008, se ingresó al Congreso Nacional un proyecto que establecía una nueva ley orgánica de partidos políticos (Boletín N° 5.887-06), que regula un sistema de elecciones primarias al interior de dichas colectividades. Por último, con fecha 29 de julio de 2009, continúa el mensaje, la anterior Administración propuso una iniciativa que establece elecciones primarias para alcaldes y concejales (Boletín N° 6.628-06), que se encuentra en primer trámite constitucional en la Honorable Cámara de Diputados. (Hace presente el mensaje que esta última iniciativa tiene su origen en el retiro del proyecto de ley que regula los partidos políticos, actualmente archivado).

IV. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

Consignamos a continuación, en síntesis, una descripción general del proyecto despachado en el primer trámite constitucional por la Honorable Cámara, conformado con un título preliminar y tres títulos que contienen cuarenta y seis artículos permanentes y dos artículos transitorios.

El Título Preliminar, artículos 1° y 2°, incorpora a la institucionalidad electoral las elecciones primarias en las que podrá participar la ciudadanía, organizadas por los partidos políticos, para nominar los candidatos a los cargos de Presidente de la República, de Senador, de Diputado y de Alcalde.

El Título I, de las Elecciones Primarias, integrado a su vez con ocho párrafos, regula la organización y desarrollo de estos actos eleccionarios.

El Párrafo 1°, de la Realización de las Elecciones Primarias y su Fecha, artículos 3° al 6°, faculta al Servicio Electoral para organizar la elección primaria conjunta de Presidente de la República y de Parlamentarios y otra para los cargos de Alcaldes.

La primera, de carácter nacional, se realizará el vigésimo domingo anterior a la fecha de la elección de Presidente de la República y de Parlamentarios y la segunda el vigésimo domingo anterior a la fecha de las elecciones municipales; y todas tendrán lugar en los respectivos territorios electorales (todo el territorio nacional en el caso de la elección de Presidente de la República, el territorio de la circunscripción senatorial, en la de Senadores, en el territorio del distrito electoral, en las de Diputados y en el de la comuna, en el de Alcalde), cuando previamente un partido o pacto de partidos haya declarado candidatos para las elecciones en que se nominen candidatos para esas elecciones.

Agrega este párrafo (artículo 5°) que las elecciones primarias no procederán para la nominación de candidatos a Presidente de la República en el caso de que la elección sea convocada en virtud del artículo 26, inciso cuarto, y artículo 29, inciso cuarto, de la Constitución Política (Uno o ambos candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas o vacancia del cargo faltando dos años o más para la próxima elección, respectivamente).

Finalmente, declara que es legislación supletoria para regular las elecciones primarias, la preceptiva de la ley de votaciones populares y escrutinios; la ley de inscripciones electorales y Servicio Electoral y la ley orgánica municipal.

El Párrafo 2°, de la Decisión de Participar en las Elecciones Primarias, artículos 7° al 13, atribuye a los partidos políticos la facultad para participar en las elecciones primarias con el fin de nominar a los candidatos a los cargos ya mencionados, individualmente o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes por medio de pactos electorales.

Los artículos 7° al 10 se refieren a las modalidades a que pueden optar los partidos para la nominación de los cargos: individualmente, sin suscribir pactos electorales para determinar sus dos candidatos; individualmente, dentro de un pacto, para determinar su propio candidato; con otros partidos en un pacto para determinar los dos candidatos de este último.

Agregan estos preceptos que para las elecciones conjuntas de Presidente de la República y de Parlamentarios, podrán haber pactos diferenciados para uno y otros; y que el pacto para Parlamentarios y

Alcaldes ha de ser común y abarcar todas las circunscripciones, distritos y comunas, en cada caso.

A continuación, esta preceptiva (artículo 8°) declara que corresponde al consejo general de cada partido, a solicitud de su junta directiva o del 10% de los miembros del consejo, decidir su participación en una elección primaria para Presidente de la República individualmente o en un pacto electoral, y la nominación de los candidatos. Igualmente, compete al consejo general la decisión de participar en elecciones primarias para nominar candidatos a Parlamentarios y Alcaldes, a solicitud de la directiva central o del consejo regional respectivo. A su vez, compete al consejo regional solicitar al consejo general la participación del partido en elecciones primarias de Parlamentarios y de Alcaldes en el territorio de su jurisdicción, a petición de la directiva regional o, al menos, el 10% de los miembros del consejo regional.

Agrega el artículo 10 que la decisión de participar en primarias puede estar referida separadamente para la nominación de candidatos a cada cargo, sin que sea obligatorio someter al proceso de primarias a todos los cargos que se elijan en una misma elección. Dicho proceso comprenderá todo el territorio electoral que corresponda al cargo del candidato nominado.

Enseguida, este párrafo exige como condición para participar en las elecciones primarias que el partido proponga un número superior de candidatos al de los cargos a elegir (artículo 11) y la presentación ante el Servicio Electoral de las siguientes declaraciones: una suscrita por los partidos integrantes del pacto en que conste su decisión de apoyar en la elección definitiva de Presidente de la República al candidato nominado en la elección primaria, y otras relativa a las candidaturas para la nominación a ese cargo en la elección primaria.

Además, este párrafo dispone que los partidos que hubieren constituido un pacto para la elección de Presidente de la República (se estima por tal la fecha de su formalización) no podrán acordar otro a menos que dejen sin efecto el primero antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas (artículo 12).

Finalmente el artículo 13 de este párrafo regula los pactos de partidos para la nominación de los candidatos a Parlamentarios y a Alcaldes en elecciones primarias.

En tal evento, el pacto se formalizará ante el Servicio Electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas de las primarias mediante la presentación de los mismos documentos previstos en el artículo anterior.

Enseguida, consigna el mismo mecanismo que el del artículo precedente para regular el derecho de los partidos a optar por un pacto y para dejarlo sin efecto.

El Párrafo 3°, artículos 14 al 19, de la Declaración de Candidaturas, establece el procedimiento para formalizar estas últimas.

Al efecto, (artículo 14) dispone que estas declaraciones sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del septuagésimo día anterior a la fecha de la elección primaria de Presidente de la República, de Parlamentarios y de Alcaldes. Los candidatos nominados (artículo 15) han de estar afiliados a un partido, pero podrán ser independientes en los casos de elecciones de Presidente de la República y de Alcaldes, cuando el partido haya suscrito el pacto sólo con independientes. En el caso de las elecciones parlamentarias, podrán ser independientes cuando el partido haya suscrito un pacto con otros partidos.

Enseguida, prohíbe a los independientes que no sean patrocinados por un partido participar en las elecciones primarias.

Este párrafo, finalmente, propone también normas para confeccionar el padrón electoral.

Al momento de la declaración de las candidaturas, el partido acompañará una norma que sirva para determinar el padrón electoral de cada elección (presidencial, parlamentaria o municipal). Además, este párrafo (artículo 17) dispone que la declaración de encargos de trabajos electorales y de nombramiento de apoderados podrá hacerse separadamente por cada candidato, aunque sean del mismo partido o pacto.

Agrega que los candidatos independientes no estarán obligados a requerir el patrocinio a que se refiere la ley de votaciones populares y escrutinios, al tiempo que entrega al Servicio Electoral la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos para optar a cada cargo. Dichos requisitos se evaluarán en relación con la elección definitiva; en ningún caso con relación a la fecha de las primarias.

El Párrafo 4°, artículos 20 a 22, de los Padrones Electorales, se refiere a la norma electoral ya mencionada, que tiene por objeto decidir las opciones de los partidos para conformar la mesa electoral en las primarias.

La primera opción posibilita la participación de electores afiliados al partido, inscritos con derecho a sufragio, que concurre individualmente;

La segunda, la de los afiliados al partido e independientes, inscritos con derecho a sufragio, que también concurra individualmente.

La tercera, a los afiliados a los partidos inscritos con derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral;

La cuarta, a los afiliados a los partidos integrantes del pacto e independientes, inscritos con derecho a sufragio, y

La quinta, todos los electores inscritos con derecho a sufragio.

Seguidamente, este párrafo (artículo 21) consigna normas para confeccionar el padrón electoral (lo hace el Servicio Electoral); señala las elecciones respecto de las cuales el padrón operará y dispone que este último reemplaza el libro de registro electoral por mesa receptora y el cuaderno de firmas a que se refiere el artículo 62 de la ley de votaciones populares y escrutinios.

En lo que respecta al padrón electoral, el citado precepto declara que éste contendrá los antecedentes del libro de registro electoral del elector y la circunstancia de que su inscripción esté o no vigente.

El Párrafo 5°, artículos 23 a 25, de las Cédulas Electorales y del Derecho a Sufragio de los Electores, distingue las cédulas para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Senadores y Diputados, que confeccionará el Servicio Electoral. El orden de los candidatos se determinará por sorteo.

A continuación, este párrafo regula la posibilidad de que un elector tenga derecho a sufragar en las primarias de más de un partido o pacto, caso en el cual deberá elegir la primaria en que quiere participar y recibirá una sola cédula para la primaria de Presidente de la República; otra para la de Senador, otra para la de Diputado y también otra para la de Alcalde, debiendo en cada una marcar preferencia por uno solo de los candidatos que aparezcan en la cédula.

El párrafo 6°, artículos 26 al 31, se refiere a las Inscripciones Electorales, Propaganda, Mesas Receptoras, Vocales, Acto Electoral y Apoderados.

Este párrafo apodera al Servicio Electoral para organizar las elecciones primarias (determinar las mesas receptoras, urnas, útiles electorales, normas sobre propaganda, votación, escrutinio) (artículo 26).

También previene que las juntas electorales suspenderán su funcionamiento desde el septuagésimo día anterior a una primaria hasta el tercer día hábil siguiente a esa elección (artículo 27).

Enseguida, el proyecto (artículo 28) faculta al Director del Servicio Electoral para ejercer la facultad que le confiere el artículo 37 de la ley de votaciones populares y escrutinios (reunir dos o más registros en una sola mesa receptora siempre que no se exceda de trescientos cincuenta inscripciones o reunir registros de varones y mujeres), transitoriamente para una elección primaria, que puede exceder de trescientos cincuenta inscripciones.

Los vocales de mesa serán designados (tres) por la junta electoral mediante sorteo, de entre los que se hayan desempeñado como tales en la última elección parlamentaria o municipal.

En este acápite, el proyecto también declara que el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario, y no procederá a su respecto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 y el artículo 139, ambos de la ley de votaciones populares y escrutinios (establecen la obligación de sufragar y la sanción por no hacerlo).

Los electores serán identificados mediante su cédula de identidad nacional o para extranjeros, que debe estar vigente. No procederá su identificación conforme al artículo 63 de la ley de votaciones populares. (Identificación del elector por un experto mediante el cotejo de su impresión digital con la estampada en su cédula de identidad).

Al concluir, este párrafo agrega que la facultad de los partidos para designar sedes y apoderados, se entienden también conferidas a los candidatos que participen en las primarias.

El Párrafo 7°, conformado por los artículos 33 a 37, regula la calificación de la elección primaria.

En las primarias de Presidente de la República y de Alcaldes será nominado el candidato que obtenga la mayor votación individual, y en las de Parlamentarios, la o las mayorías individuales, según corresponda (artículo 33).

Por otra parte, este párrafo faculta al Tribunal Calificador de Elecciones para proclamar a los candidatos nominados a Presidente de la República y a los Parlamentarios, En el caso de los Alcaldes, tal facultad corresponderá al Tribunal Electoral Regional (artículo 34).

Agrega el proyecto que el proceso de calificación, en el caso del Presidente de la República y de los Parlamentarios, concluirá dentro de los veinticinco días siguientes a la primaria, aun cuando se hayan formulado reclamaciones de nulidad o rectificación. En las elecciones de Alcaldes, la calificación de las primarias se finiquitará dentro de los quince días siguientes a la primaria de primera instancia y dentro de los veinticinco días siguientes de la primaria resultante de un recurso de apelación. En ambos casos tales plazos regirán aun cuando se hayan formulado reclamaciones de nulidad o rectificación. Las primarias de Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes no se repetirán aunque hayan sido declaradas nulas, caso en el cual no habrá candidatos nominados, debiendo procederse como se dirá al analizar el párrafo siguiente (artículos 35 y 36).

Concluye este párrafo declarando que el acuerdo del respectivo tribunal que proclame al candidato nominado se comunicará al Servicio Electoral, al partido que lo declaró candidato, a los partidos integrantes del pacto que hicieron lo mismo y al candidato nominado.

El Párrafo 8° trata de los efectos vinculantes de las elecciones primarias.

Dispone este párrafo, artículos 38 al 41, que los candidatos nominados serán considerados como candidaturas aceptadas para todos los efectos legales e inscritos en el registro a que se refieren el artículo 19 de la ley de votaciones populares (Registro Especial de Candidaturas) y el artículo 116 de la ley municipal. (Registro Especial de Candidaturas Municipales). Los candidatos a Presidente de la República o a Alcalde que no resulten nominados no podrán serlo en la elección definitiva para el mismo cargo y territorio electoral. Ni el partido ni el pacto, en este caso, podrán declarar otras candidaturas, salvo la excepción consignada en el artículo 41. Lo mismo ocurrirá con los candidatos no nominados que participaron en una primaria parlamentaria en la cual el partido o pacto hubiere obtenido la totalidad de los cargos a elegir (artículos 39 y 40).

Finalmente, el artículo 41 regula los casos en que un candidato nominado fallece o renuncia a su candidatura, antes de la fecha de la declaración de candidaturas (candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes).

Si se trata de un candidato a Presidente de la República o Alcalde, el partido, el pacto y los partidos que lo integren podrán designar a cualquier candidato de su preferencia, incluso a los que participaron en la primaria.

En el caso de que el candidato nominado sea Parlamentario, el partido o el pacto podrán designar en reemplazo del

candidato faltante a cualquier persona, incluyendo los candidatos que participaron en la primaria.

El Título II (aparece como Título III en el texto despachado por la Honorable Cámara), trata del gasto electoral en los artículos 42 a 44.

En este acápite (artículo 42) el proyecto declara que a las elecciones primarias les serán aplicables, en lo que les sea pertinente, las normas de la ley sobre gasto electoral (ley N° 19.884), salvo en lo relativo al período de campaña electoral que este proyecto define como el comprendido entre el día que venza el plazo para declarar las candidaturas de las primarias y el de esa elección, y en lo que respecta al límite al gasto electoral, que en el caso de las primarias éste será el equivalente al 25% de los valores consignados en la ley N° 19.884, según el tipo de elección.

El Título III (Título IV en el texto de la Honorable Cámara), (artículos 45 y 46), sanciona las contravenciones a esta ley con las penas señaladas en la ley de votaciones populares y escrutinios, y a los partidos políticos infractores de esta ley, con las consignadas en los Títulos VIII y IX de la ley N° 18.603, en lo que corresponda.

El proyecto contiene, finalmente, dos artículos transitorios.

El primero establece la modalidad de su vigencia, esto es, a partir de su publicación siempre que a esa fecha faltaren, al menos, 210 días para la próxima elección general. En caso contrario, regirá desde el primer día del mes siguiente de celebradas esas elecciones. Agrega que si entre la publicación de esta ley y la elección municipal de 2012 mediaren menos de 240 días, la elección primaria de Alcaldes se realizará el décimoséptimo domingo anterior a esa elección.

El artículo segundo transitorio imputa el mayor gasto fiscal que irrogue esta ley durante el primer año de su vigencia, a reasignaciones del presupuesto del Ministerio del Interior, y en lo que faltare, a la Partida Tesoro Público.

V. DEBATE EN GENERAL

En sesión de 10 de enero del año en curso, al iniciarse el debate de este proyecto, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet**, señaló que de acuerdo a lo prescrito en el numeral 15 del artículo 19 de la Constitución Política, los partidos

políticos podrán definir sus candidatos por la vía de las elecciones primarias, declarando de manera expresa que ésta es una opción voluntaria.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición, el proyecto en debate propone un sistema de primarias a través de elecciones nacionales organizadas por el Servicio Electoral (SERVEL) en una misma fecha, para todo el país, partidos políticos y pactos. Para este efecto regirán en lo que sea aplicable, salvo excepciones legales, los siguientes cuerpos normativos:

- Ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios.
- Ley N° 18.556, de inscripciones electorales.
- Ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos.
- Ley N° 19.884, sobre límite del gasto electoral.

Recordó que con motivo de la reciente aprobación de la ley sobre inscripción automática y voto voluntario, el proyecto de ley en informe deberá experimentar algunas adecuaciones con el objeto de que todas las normas que se refieran a materias electorales sean concordantes.

Explicó, respecto de las fechas de las elecciones primarias, que el proyecto las unifica, con lo cual se distinguen dos situaciones:

Uno) para las elecciones presidenciales y parlamentarias será el vigésimo domingo anterior a la elección;

Dos) para las elecciones municipales (alcaldes) será el vigésimo domingo anterior a la elección. (No se consideran primarias para la elección de concejales, en razón de que no aparece necesario aumentar el número de candidatos por la posibilidad de presentar varias listas.).

Enseguida, expresó que en las elecciones primarias, tanto presidenciales como de alcaldes, se podrá participar en forma individual o en pacto con el objeto de nominar un candidato. Por otra parte, en las elecciones primarias para elegir candidatos al Parlamento se podrá participar en forma individual sin pacto para nominar dos candidatos; en forma individual con pacto para nominar un candidato, y en pacto electoral para nominar los dos candidatos del pacto.

Recordó que las decisiones al interior de los partidos políticos deben ser adoptadas por los consejos generales, como lo dispone la ley orgánica constitucional de partidos políticos. Para asegurar la democracia interna y la participación activa de los militantes de un partido político se ha establecido un mecanismo de modo que dicha instancia se

pronuncie obligatoriamente respecto de la realización de elecciones primarias. Es decir, además de la posibilidad que tiene la directiva de convocar al consejo, también podrá hacerlo un 10% de los miembros de éste para que el propio consejo se pronuncie. Para el caso de las elecciones primarias de parlamentarios y alcaldes, el consejo general deberá pronunciarse si lo solicita la directiva central o el consejo regional correspondiente. Con el objeto de asegurar la participación regional, el consejo correspondiente deberá pronunciarse respecto de la solicitud de elecciones primarias de la directiva regional o el 10% de los miembros del consejo general.

Los candidatos que se presenten a las elecciones primarias -continuó-, pueden ser militantes de los partidos o independientes que hayan pactado con los partidos, no pudiendo hacerlo (los independientes) sin pacto con algún partido político.

Respecto de los independientes, destacó que se benefician con esta iniciativa legal pues no se exige firmas de patrocinios como lo es actualmente. Del mismo modo, si el independiente gana la primaria, tampoco deberá presentar las firmas de patrocinio para su candidatura definitiva pues se entiende que ha cumplido los requisitos de representatividad.

Por lo que hace a la declaración de candidaturas, explicó que no hay innovación, excepto que éste se realiza 70 días antes de las elecciones primarias y no los 90 días y el SERVEL acepta o rechaza las declaraciones antes de las primarias.

Enseguida, informó que el SERVEL confeccionará una cédula diferente por primaria de cada partido o pacto en la que el orden de candidatos y partidos se fijará por sorteos.

En materia de votación, el proyecto faculta al elector a votar en una primaria de Presidente, una de Senador, una de Diputado y una de Alcalde y precisa que sólo participa en una primaria si está en más de un padrón. Lo anterior, tiene por objeto de evitar que el elector participe en una primaria de su interés y, además, lo haga en otra primaria para votar al candidato que “más le conviene” de cara a la elección definitiva.

Hizo presente que en las primarias de Presidente y de Alcalde, el elector debe marcar una preferencia y, en las parlamentarias, dos preferencias si se nominan dos cargos, toda vez que un pacto puede hacer primarias para definir a sus dos candidatos.

Enseguida, explicó que para las primarias de Presidente habrá cédula común si todos los partidos y pactos optan por un padrón electoral completo: militantes e independientes.

A continuación, el señor Ministro hizo presente que el proyecto supone otras excepciones a las normas ya expuestas.

En efecto, se suspende el proceso de inscripción 70 días antes de la primaria y se reanuda el tercer día hábil siguiente, ya que en ese período se inscriben las candidaturas y se desarrolla la campaña.

En materia de propaganda, recordó que el proyecto original no permitía franja gratuita ni propaganda en televisión; sin embargo, la Cámara de Diputados eliminó aquella prohibición por lo que proceden ambas cargas.

Respecto de las mesas, se faculta al SERVEL para juntarlas superando los 350 electores según la experiencia de participación en la primaria anterior.

En cuanto a los vocales de mesas, el proyecto opta por la fórmula de tres vocales sorteados por una junta electoral de entre los que ejercieron en la última elección general. Sobre el particular, previno que si bien se han planteado dudas respecto a la razonabilidad de este criterio, la fórmula asegura la transparencia que debe tener un proceso financiado por el Estado y facilita la labor de los partidos para designar apoderados suficientes. Agregó que si bien es una carga considerable, la remuneración de los vocales aumenta al doble y asciende a \$ 15.000.

Hizo presente, además, que el voto es personal, igualitario, secreto y voluntario.

Por otra parte, explicó que el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) es el encargado de practicar el escrutinio, calificar la elección y proclamar los nominados, excepto en la elección de alcaldes cuyas funciones le corresponde a los Tribunales Electorales Regionales (TER).

El proyecto contempla la posibilidad de reclamo por parte de los afectados, los cuales, en cualquier caso, deben quedar resueltos en 25 días después de la primaria.

Enseguida, recordó que de conformidad con la Constitución Política, los efectos de las primarias son vinculantes, de tal forma que si hay candidatos nominados, los perdedores de la primaria están inhibidos de presentarse para el mismo cargo y territorio electoral.

Adicionalmente, la primaria es vinculante para el partido o pacto pues sólo pueden presentar otro candidato en caso de fallecimiento o renuncia.

Para el efecto de que no haya candidatos nominados o faltan candidatos, continuó, el partido o pacto puede designarlos conforme a las reglas generales, pudiendo incluir a los que participaron en la primaria. Preciso también que los candidatos nominados por el TRICEL o el TER tienen la calidad de candidaturas aceptadas para todo efecto legal.

Por otra parte, recordó que el período de campaña es de 70 días previos a las elecciones primarias y en lo que respecta al gasto electoral, rige la ley N° 18.884 sobre límite del gasto electoral, salvo en lo relativo al financiamiento público, ya que si bien se financia el proceso, el Estado no financia las campañas. Destacó que se establece un límite al gasto electoral de la primaria y sólo se puede gastar un 25% del límite fijado para la elección definitiva.

El señor Ministro también hizo presente que en el proyecto original los aportes de privados se acumulaban para efectos de considerar el límite al aporte privado, circunstancia que fue eliminada durante su discusión en la Cámara de Diputados.

De acuerdo con lo expuesto y a las adecuaciones que hay que realizar para compatibilizarlo con el proyecto de ley sobre inscripción automática, se comprometió a formular a la brevedad las indicaciones que permitan el correcto funcionamiento del sistema electoral del país, toda vez que ambos proyectos apuntan a incentivar la participación ciudadana y al fortalecimiento de la democracia.

Finalizada la exposición del señor Ministro, **el Honorable Senador señor Rossi** coincidió con el señor Ministro respecto de la relevancia de este proyecto, particularmente en lo que se refiere al funcionamiento de los partidos políticos en nuestro sistema político, y uno de los mecanismos que apunta a transparentar los procesos electorarios dentro de estas instituciones es, precisamente, las elecciones primarias. Manifestó ser partidario de primarias obligatorias, puesto que, a su juicio, es la única manera que los partidos políticos retomen el lugar que les corresponde en un sistema democrático, que, sumado a otras iniciativas como la elección directa de los consejeros regionales y el voto voluntario, no hacen sino afirmar la democracia como sistema en una sociedad que defiende sus derechos cada vez con mayor fuerza.

El Honorable Senador señor Bianchi declaró estar de acuerdo con una institucionalidad partidaria transparente, más aún cuando, según dijo, las estadísticas arrojan una escasa participación e identificación con estas instituciones en el país.

Respecto del proyecto, consultó por la aplicación de éste a las candidaturas independientes; y si las primarias se realizan de manera diferente de aquellas que están dirigidas a los partidos políticos, en el sentido de que deben cumplir el requisito previo de un determinado número de firmas. Si es así, continuó, el aumento del padrón electoral incluirá una nueva exigencia para las candidaturas independientes, pues se ampliaría el número de firmas requeridas de manera porcentual, por lo que se constituye una nueva barrera de entrada para estas candidaturas.

El Honorable Senador señor Sabag destacó el rol que juegan los partidos políticos dentro del sistema democrático, por lo que valoró la iniciativa en informe que fomenta la participación y la transparencia. Del mismo modo, recordó que la actual Administración retiró de trámite legislativo el proyecto de ley que reformaba la ley orgánica constitucional de partidos políticos, cuestión que, a su juicio, es fundamental para continuar el estudio de estas iniciativas. Solicitó por tanto la formulación de un nuevo proyecto sobre esta materia.

- - -

En sesión de 17 de enero pasado expuso **el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García**, quien expresó que el proyecto responde a las expectativas que los partidos políticos han señalado durante el debate. Sin perjuicio de lo anterior, advirtió que es necesario realizar adecuaciones para que pueda implementarse de manera correcta de acuerdo con la nueva ley de inscripción automática; de otra forma no será posible ejecutarlo. Destacó además que la iniciativa debe compatibilizarse con un aspecto central que implica la entrada en vigencia de la nueva ley de inscripción automática, como es la construcción del nuevo padrón electoral que, a la fecha, no existe. Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que el nuevo padrón estará listo para las elecciones municipales del año 2012.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró que las observaciones del Director del Servicio Electoral son de la mayor importancia, e implican un llamado a legislar con cautela en un tema que ha sido motivo de orgullo para el país, como es el funcionamiento de nuestro sistema electoral. Por esa razón, estimó que este proyecto debe entrar en vigencia para las próximas elecciones parlamentarias y presidenciales; no para las elecciones municipales de este año. Lo anterior permitirá, dijo, construir el nuevo padrón considerando los cerca de cinco millones de nuevos electores que se incorporan de acuerdo con la nueva ley sobre inscripción automática.

La Honorable Senadora señora Allende hizo presente que el contenido de este proyecto de ley es de la máxima

relevancia para el fortalecimiento de la democracia, por cuanto introduce elementos que legitiman las elecciones primarias como un acto institucional (reconocido por la ley) de los partidos políticos, potenciando además el rol de éstos como interlocutores

El Honorable Senador señor Escalona formuló una propuesta relativa a los independientes, tema que, a su juicio, no está bien resuelto por el proyecto en debate. La indicación apunta a una mayor transparencia, participación y fiscalización del procedimiento y funcionamiento de las directivas de los partidos políticos y de sus consejos generales en relación con este tipo de candidaturas, y es del siguiente tenor:

- “Una vez constituido el o los pactos electorales se procederá a conformar en el mismo acto un Consejo Directivo, el cual estará integrado por los Presidentes de los Partidos Políticos y Secretarios Generales que suscriben el o los pactos electorales. El Consejo Directivo se constituirá como tal para las elecciones primarias presidenciales, parlamentarias y de alcaldes.

La constitución del Consejo Directivo deberá notificarse por escrito y con la firma de cada integrante al Director del Servicio Electoral, en un plazo no superior a 3 días hábiles desde la constitución.”.

- Sustituir el inciso tercero del artículo 15 por el siguiente:

“La presentación de candidaturas independientes se efectuará por carta certificada dirigida a los integrantes del Consejo Directivo del Pacto Electoral, con copia al Director del Servicio Electoral, y requerirá el acuerdo de cada pacto electoral. Con tal motivo se convocará, previa notificación por escrito al Director del Servicio Electoral, una sesión del Consejo Directivo en que se procederá a definir la aceptación o rechazo de la candidatura, en sesión pública y con voto unipersonal, debiendo resolverse por mayoría simple.”.

Incorporar en el artículo 15 el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“La resolución del Consejo Directivo podrá ser reconsiderada por éste, a petición del mismo Consejo o del candidato independiente que lo requiera. Con todo, la nueva resolución deberá contar con el voto favorable de los 2/3 de los miembros del Consejo Directivo.”.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Andrés Tagle, señaló que para el caso de las elecciones presidenciales y parlamentarias, las candidaturas deberán

presentarse suscritas por los presidentes y secretarios de partido que integren un pacto, como ha sido bajo la legislación vigente, quienes, además, pueden considerar la candidatura de un independiente. Además, existe otra facilidad para las candidaturas presidenciales independientes, cual es la de no exigir las firmas ciudadanas, de modo de suprimir una barrera de entrada a la competencia electoral.

La Honorable Senadora señora Allende valoró el contenido de este proyecto de ley, pues legitima las elecciones primarias reconociéndolas dentro de la institucionalidad, por lo que hay que ser rigurosos al momento de definir elementos tales como el padrón electoral, que fue uno de los asuntos más discutidos durante el debate del proyecto de ley sobre inscripción automática. Además, señaló que se han generado expectativas con este proyecto, por cuanto los partidos políticos ven en este tipo de elecciones (así como la ciudadanía) una nueva oportunidad de participación y transparencia en la elección de los candidatos que los representen.

El Honorable Senador señor Sabag llamó la atención respecto de la correcta definición tanto de los padrones electorales como de quienes participen en las primarias, pues, dijo, puede presentarse el caso de que una misma persona vote en dos o más primarias el mismo día, cuestión que podría generar resultados adulterados en estas elecciones.

El Director del Servicio Electoral explicó que estas elecciones primarias deben realizarse con todos los elementos que implica una elección, esto es, padrón (en este caso de los partidos políticos), fuerza pública, vocales (que pueden ser de un partido distinto del pacto en que se realiza la primaria), Servicio Electoral, inscripciones y Tribunales Electorales Regionales, entre otros. Esto implica que aún existen asuntos pendientes, tal como es el caso de quién anuncia los resultados de las mismas, cuestión que no está considerada en el proyecto (como tampoco el gasto informático que se requiere). Por esas razones, sugirió que durante la discusión particular se incorporen por parte del Ejecutivo las indicaciones que sean necesarias para su correcta implementación.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet, señaló que el Ejecutivo examinará las aprensiones que se han hechos presentes durante el debate, con el objeto de formular las indicaciones que sean necesarias para la ejecución de este proyecto.

- - -

Enseguida, la Comisión escuchó las exposiciones de los presidentes de los siguientes partidos políticos inscritos ante el Servicio Electoral:

Uno) Partido Progresista.

Dos) Partido Unión Demócrata Independiente.

Tres) Partido Igualdad.

Cuatro) Partido Radical Social Demócrata.

Cinco) Partido Humanista.

Seis) Partido Regionalista Independiente.

Siete) Partido Ecologista Verde.

Ocho) Partido Comunista.

Nueve) Partido por la Democracia.

Diez) Partido Demócrata Cristiano.

En primer lugar, **el Vicepresidente del Partido Progresista, señor Camilo Lagos**, valoró que el proyecto institucionalice las elecciones primarias con financiamiento público, fiscalización del Servicio Electoral y con carácter vinculante. Manifestó que los aspectos señalados apuntan al perfeccionamiento de la democracia, particularmente al de los partidos políticos en su rol de nexo entre la sociedad civil y el Estado.

Por otra parte, criticó el carácter voluntario de este mecanismo para los partidos políticos, toda vez que el artículo 2° de la iniciativa establece que estas instituciones podrán participar si así lo establecen sus órganos internos, lo que en su opinión potencia la opción de las cúpulas. Señaló ser partidario de la obligatoriedad de las elecciones primarias, puesto que, de lo contrario, los partidos simplemente pueden no acogerse a esta fórmula transformando la normativa en inaplicable. Para el caso de las candidaturas presidenciales, continuó, será el consejo general del partido el que decida si realizar o no elecciones primarias, que deberá pronunciarse, si así lo solicita la directiva o un 10% de los miembros del consejo. Lo anterior se traduce en la inexistencia de una instancia que permita a las bases de un partido político impulsar la realización de estas elecciones para el caso de las presidenciales, lo que reafirma, en su opinión, el carácter cupular de la norma. En el caso de las elecciones de alcaldes y parlamentarias existe mayor apertura, ya que la o las directivas regionales deberán solicitar al consejo regional dicha posibilidad. En cualquiera de los casos enunciados, lo único que se puede solicitar es que el consejo regional se pronuncie.

Por otra parte, indicó que el proyecto reafirma el contenido de la denominada ley “anti díscolos”, ya que los plazos que se contienen en la iniciativa se aplican conjuntamente para las primarias de elecciones parlamentarias y presidenciales y las de alcaldes se harán cinco meses antes de la elección respectiva, plazos que, en su opinión, dejan “capturados” a quienes renuncien a un partido político dentro de ellos. Los candidatos, por aplicación de la mencionada ley, deben renunciar un año antes de la elección respectiva.

A continuación solicitó al Ejecutivo ocuparse de los siguientes asuntos que, dijo, deben ser objeto de indicaciones para mejorar el contenido del proyecto de ley: a) configuración del padrón electoral; b) apertura de cupos por género, edad o etnias; c) financiamiento; d) propaganda electoral, y e) representatividad.

El Presidente de la Unión Demócrata Independiente, Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma, expresó que esta iniciativa se enmarca dentro de una serie de reformas políticas impulsadas por este Gobierno, todas las cuales apuntan a un perfeccionamiento del sistema democrático, razón por la cual el partido al que representa las comparte.

Sobre el contenido del proyecto, se refirió, en primer lugar, al cambio que implica la iniciativa al trasladar el rol de los dirigentes de partidos, así como de sus instancias decisorias, a la ciudadanía, lo que, en su opinión, puede socavar la institucionalidad de los partidos, razón por la cual hizo un llamado a que se incorpore una norma que fomente el rol de estas instituciones con la debida cautela de promoción de la participación ciudadana.

En segundo término, explicó que el objeto de la ley N° 19.884, sobre límite y control del gasto electoral, era acortar los períodos de campaña y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a campañas políticas por medio del financiamiento estatal. El proyecto en informe, continuó, va en un sentido diferente, toda vez que se aumenta de 90 a 170 días la campaña, a los que hay que sumar los 70 días previos a la elección primaria en que hay que declarar la candidatura, lo que arroja un total aproximado de 240 días. Sugirió revisar este asunto con el objeto de que el espíritu de la legislación electoral sea coherente.

Explicó que pueden presentarse asimetrías para el caso de un candidato que concurra a elecciones primarias y el que no lo haga, puesto que el primero podrá hacer campaña mucho antes de la elección. Consultó al Ejecutivo acerca del destino de los aportes de los candidatos que pierdan una elección primaria, puesto que, de acuerdo con el proyecto, serán objeto de financiamiento, asunto que, según dijo, estaba

despejado desde el acuerdo político que dio lugar a la mencionada ley sobre límite del gasto electoral.

Finalmente, sugirió que esta iniciativa no entre en vigencia sino hasta las próximas elecciones parlamentarias y presidenciales, pues hay que realizar ajustes en el padrón electoral con motivo de la entrada en vigor de la ley que permite la inscripción automática.

El Presidente del Partido Igualdad, señor Lautaro Guanica, señaló ser el representante de una nueva generación de dirigentes y de partidos políticos que hace suya la lucha por una sociedad más justa y más participativa, generada al alero de la desconfianza y la poca transparencia en la toma de decisiones. En este sentido, destacó la importancia de los movimientos sociales de los últimos años, los que hay que considerar como la demostración fehaciente del descontento con las actuales estructuras de poder, por lo que llamó a estudiar nuevas formas de flexibilización que permitan enfrentar los desafíos que hoy ha hechos suyos la sociedad chilena.

Arguyó que tanto la Constitución Política como las leyes electorales no son sino la verificación de preceptos de amarre heredados del gobierno autoritario, las cuales no han sido objeto de modificaciones por el acomodo que significan para la actual clase política. Llamó la atención por el actual papel que, a su juicio, se le conoce al Servicio Electoral, que no es sino el encargado de llevar adelante los procesos electorales. Fue de opinión que dicha institución debe ser efectivo garante del ejercicio democrático, por lo que debe reformularse su generación y funciones para que cumpla el rol que, en su opinión, debe ejercer.

Afirmó que participar es compartir el poder, ejercicio que, según dijo, no se observa en la actual clase dirigente. En ese sentido, fue de opinión que el proyecto en debate sólo contribuye a fortalecer la actual arquitectura política que beneficia a quienes están hoy en el poder.

El Presidente del Partido Radical Social Demócrata, Honorable Senador señor José Antonio Gómez, expresó que la iniciativa en debate debe estar unida a otro tipo de modificaciones, tal como ocurre con el caso del voto voluntario y la reforma del sistema binominal, en que la apertura a la participación debe ir acompañada de un sistema proporcional.

Apuntó que el proyecto va en la dirección de profundizar la representación democrática, cuestión que hoy no ocurre, tal cual lo han demostrado las diversas manifestaciones sectoriales que han puesto en la agenda diversos temas. Concordó con la falta de representación a que se ha hecho alusión, toda vez que el sistema está construido para los grandes bloques políticos. En este sentido, señaló que deben impulsarse

reformas tales como la inscripción automática, voto voluntario y elecciones primarias, todas las cuales avanzan en la profundización del sistema democrático.

Hizo un llamado a generar mayores espacios de participación en el ámbito comunal, particularmente por la implementación de plebiscitos participativos y vinculantes que ayuden a crear un escenario en que la comunidad sea partícipe de las decisiones que le incumben.

El señor **Efraín Osorio, Presidente del Partido Humanista**, criticó que en el mensaje de este proyecto de ley, el Ejecutivo se refiriera al antiguo régimen como “autoritarismo”, en circunstancias que, en su opinión, se trató de una dictadura que vulneró los derechos fundamentales, lo que se traduce en una manipulación histórica que es importante constatar en la historia de la tramitación de este proyecto de ley. Continuando con el mensaje, recordó que éste señala que la iniciativa en informe obedece a una “cierta crisis de representatividad”, lo que, según dijo, no es más que un eufemismo para referirse a una profunda crisis que este proyecto no ayuda a resolver.

También reprochó la actual institucionalidad democrática, por cuanto los nombramientos y financiamiento de los integrantes de algunos de los Poderes del Estado están supeditados al Ejecutivo y al Senado, lo que a su juicio deja en la indefensión a un número importante de ciudadanos. Además, esta situación genera intromisiones y presiones indebidas. Lo anterior se suma al lobby desarrollado por importantes grupos empresariales y a los resultados que arroja la aplicación del sistema binominal.

Todo lo anterior corrobora, según dijo, la profunda crisis de representatividad del actual sistema político, por lo que debe avanzarse en cambios profundos y sustanciales, como es el caso de la elección democrática de los jueces; la regulación del lobby; el reemplazo del sistema binominal por uno proporcional; limitación de la reelección de parlamentarios y alcaldes; la revocación del mandato; autonomía regional; modificación del sistema presidencial por uno parlamentario, y educación y salud gratuita y de calidad.

Respecto del proyecto de ley en debate, sugirió introducir enmiendas en los artículos 2 (incluir a los concejales en las elecciones primarias); 8 y 9 (debe ser obligación del consejo general el pronunciamiento sobre la participación y el tipo de primarias, así como bajar los mínimos para la inscripción de candidaturas); 12 (corrección de redacción); 13 (inclusión de concejales) y 15 (incluir la posibilidad de que un partido fuera de pacto lleve candidaturas independientes).

El Presidente del Partido Regionalista Independiente, señor Carlos Olivares, valoró el esfuerzo del Ejecutivo contenido en este proyecto de ley para transparentar la nominación de candidaturas alcaldicias, parlamentarias y presidenciales. Sin perjuicio de lo anterior, solicitó dejar constancia de que en su partido se ve esta iniciativa no como un incentivo a los partidos políticos como entes aislados de la sociedad, sino que, más bien, como un impulso a la ciudadanía para decidir los candidatos que postulan a cargos de elección popular, sean o no militantes de un partido político.

Destacó que el Partido Regionalista Independiente es partidario del sentido del proyecto de ley en informe, pues constituye un paso importante para entregar mayores grados de transparencia a los procesos electorales, dando además fluidez a la participación ciudadana en la política, todo lo cual redundará en una profundización democrática del sistema político chileno.

Respecto del proyecto de ley, sugirió revisar los siguientes aspectos durante la discusión particular:

Uno) Facultar a los consejos regionales para decidir sobre elecciones primarias en el territorio de su competencia cuando la mayoría de sus miembros así lo estime.

Dos) Los resultados de la primaria deben ser vinculantes, sin desconocer su resultado.

Tres) La campaña electoral de una elección primaria es aquella comprendida desde el día que vence el plazo para declarar candidaturas y el de la propia elección primaria. Sugirió cambiar el plazo de término de la campaña, pues, a su juicio, puede levantar problemas de transparencia en el proceso que ésta dure hasta el mismo día de la elección.

El Presidente del Partido Ecologista Verde, señor Alejandro San Martín, explicó que el proyecto de ley sobre elecciones primarias se ubica dentro de un contexto nacional que abarca otras leyes que no van en el pretendido sentido de aumentar la participación en política, tal cual es el caso de la denominada “ley anti díscolos”, que no hace sino cerrar las oportunidades a quienes ya no se sienten representados por los partidos tradicionales.

Además, indicó que el proyecto es contradictorio si no va acompañado de la reforma del sistema binominal, ya que el sentido de las primarias es, precisamente, elegir un número cerrado de candidatos en un sistema pluripartidista, más no uno que asegura a dos bloques políticos la elección de uno más cargos. Esta es la razón, según dijo, que no justifica

una primaria presidencial con sistema binominal, por cuanto la primera vuelta funciona propiamente como elección primaria.

Respecto del proyecto de ley, sugirió ocuparse de dos asuntos: el primero de ellos es el relativo al financiamiento de los partidos políticos (que hoy no cuentan con aporte estatal) y el acarreo de votantes para las primarias. En el primer caso, puede suceder que un militante o independiente financie una primaria con recursos propios, limitando la libertad del pacto o partido; en tanto que en el segundo se deben fijar sanciones claras; y también para quienes renuncien a sus candidaturas de manera injustificada.

Afirmó que el contenido de la iniciativa atenta en contra del empoderamiento de las bases y la ciudadanía, asegurando la posición de la clase dirigente. Además, no considera la fórmula de designación de candidatos del partido ni del pacto ni de los independientes, por lo que no existe un modo claro para que un militante de base acceda a una candidatura.

Finalmente, fue de opinión que se posibilita el hecho de que un candidato perdedor pueda ser reubicado en otra comuna, distrito o circunscripción donde no se hayan realizado elecciones primarias, vulnerando el derecho de autodeterminación de la ciudadanía.

La Presidenta del Partido por la Democracia, señora Carolina Tohá, valoró el sentido del proyecto en debate, pues entrega seguridad jurídica a una práctica que, al menos la Concertación de Partidos por la Democracia, ha desarrollado en reiteradas oportunidades y lo volverá a hacer en un próximo ejercicio para determinar los candidatos a las elecciones municipales de este año.

Explicó que, a su juicio, existen tres temas pendientes que deben ser resueltos para que esta iniciativa funcione de buena forma:

Uno) Reemplazar el sistema electoral, pues las elecciones primarias no suplen las falencias de éste.

Dos) Profundizar la autodeterminación de los partidos y su democracia interna, dotando al Servicio Electoral de un mayor poder fiscalizador en esta materia.

Tres) Mejorar el financiamiento en materia de campañas y precampañas electorales, de manera de terminar con las inequidades que pudieran provocarse respecto de las candidaturas.

Sobre el contenido del proyecto, hizo presente que contiene una contradicción que, en su opinión, no resulta comprensible de acuerdo con el objetivo perseguido por la iniciativa legal. Esta consiste en que podrán llevarse a cabo elecciones primarias para la elección presidencial diferentes a las que se ejecuten para él o los pactos parlamentarios, mientras que para las elecciones municipales no pueden realizarse, lo que obliga a estar en un mismo pacto.

Criticó también la incongruencia que existe entre los plazos considerados en la “ley anti díscolos” y los contenidos en esta iniciativa, pues se debe permitir que los partidos definan sus propios mecanismos para resolver previamente (en tiempo y forma) quienes serán las personas que accederán a las candidaturas a las elecciones primarias.

Solicitó al Ejecutivo considere indicaciones que mejoren la situación de las directivas regionales de los partidos políticos, con el objeto de que no sólo puedan proponer primarias, sino, también, definir las como un mecanismo que ayude en la anhelada descentralización del país.

Hizo presente que el acarreo, tal cual se ha mencionado durante el debate, representa efectivamente una amenaza para el resultado de las elecciones primarias, por lo que sugirió que se implemente un subsidio al transporte público para las fechas de estas elecciones.

El representante del Partido Comunista, señor Juan Andrés Lagos, expresó que el proyecto sobre primarias se inscribe en el contexto de la profunda crisis de representación política que afecta al país. Existe, a su juicio, un cuestionamiento de la sociedad civil a la institucionalidad política del Estado y, en ese marco, a los partidos políticos que han tenido a su cargo la Administración del país durante los últimos años.

Manifestó que esta iniciativa no enfrenta el fondo de la situación, pues no considera un cambio total del sistema electoral vigente, ya que se pretende ampliar el procedimiento de elección de candidatos y de bloques políticos, sin introducir enmiendas al sistema general de participación ciudadana y al sistema binominal. Esto último, según dijo, agudizará la crisis institucional y enfrenta a las elecciones primarias a un contrasentido de lo que pretende: aumentar la participación de la sociedad en la definición de los candidatos.

Sugirió incorporar en este proyecto el plebiscito vinculante como ejercicio de la soberanía popular y la posibilidad de revocar los cargos de representación ciudadana. En este último caso, argumentó que el fundamento radica en la incoherencia entre los programas propuestos y la ejecución de los mismos.

Finalmente, **el representante del Partido Demócrata Cristiano, señor Jorge Claissac**, afirmó que el proyecto representa un importante avance para aumentar la participación de la ciudadanía en la selección de candidatos a los cargos de elección popular, abriendo la decisión más allá de los a veces estrechos círculos partidistas.

No obstante, expresó que no es este el proyecto que salvará las distancias que se aprecian entre la política y los ciudadanos; antes bien, es necesario incluir otras modificaciones que han sido recogidas en el reciente acuerdo entre los partidos Renovación Nacional y Democracia Cristiana, entre los cuales destacó los plebiscitos locales, la reforma de los gobiernos regionales, el cambio del sistema electoral binominal, la ley de partidos políticos o la transparencia en la actividad pública.

Respecto del contenido del proyecto de ley, sugirió que durante la discusión particular del mismo se analicen los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, el artículo 5º debe ser aclarado en el sentido de que las primarias que no podrán realizarse en el caso de una elección extraordinaria de Presidente de la República, son aquellas regidas por “esta ley”, y que nada obsta a que se organicen otras diferentes en esos casos.

2. En el artículo 7º, debería incluirse en las elecciones primarias los pactos entre un partido e independientes, que con la actual redacción pareciera vedado “en conjunto con otros partidos y candidatos independientes”. En el mismo sentido debería revisarse el artículo 15, para consagrar los pactos de partidos e independientes en la elección presidencial. La determinación de los mecanismos y requisitos con los que se construye el pacto o se patrocinan candidaturas independientes al interior de él debe ser objeto de una determinación cuidadosa, de modo que no se impida en la práctica la participación de los no militantes.

3. El inciso segundo del artículo 8º consagra la posibilidad de que la directiva central de un partido o un 10% de sus militantes obliguen al consejo general a pronunciarse sobre la participación del partido en una primaria. La protección de la minoría ha de ser fortalecida, estableciendo mecanismos que, en determinadas circunstancias, obliguen al partido a participar conforme a ella.

4. Las normas del artículo 20, relativas a la conformación de los padrones electorales, debe reemplazarse por otra que garantice la participación de la ciudadanía y el secreto del sufragio. Es una mejor opción que exista un padrón único para todas las primarias que se realicen simultáneamente, que considere a todos los ciudadanos,

utilizándose una cédula única con la que se puede votar en una cualquiera de las primarias que se están realizando, y no cédulas diferentes para cada elección, como dispone el artículo 23.

5. El artículo 27 debe revisarse para hacerlo concordante con la nueva institucionalidad electoral. Situación análoga ocurre con el artículo 30.

6. En materia de campañas electorales, las normas sobre gasto electoral, sus límites y el período de propaganda parecen razonables. Estimó que el límite que no debe cruzarse es, en materia de propaganda, el referido a la franja electoral televisiva, que no se justifica en una elección de esta naturaleza.

7. El artículo 45, relativo a las sanciones, no satisface los estándares mínimos de la potestad sancionatoria, toda vez que no indica cuáles son las conductas precisas que se juzgan infraccionales, ni asigna las sanciones pertinentes, haciendo remisión a normas contenidas en otro cuerpo legal.

- - -

Al concluir el debate en general de esta iniciativa, **el Honorable Senador señor Sabag** consultó por el costo que tendrán estas elecciones primarias, particularmente respecto de aquellas que no convoquen un gran número de electores, pues, según dijo, es una asignación importante de recursos que debe ser considerada en su mérito.

Los Honorables Senadores señores Bianchi y Zaldívar solicitaron al Ejecutivo estudiar los mecanismos que sean pertinentes para evitar el acarreo de votos en este tipo de elecciones, lo que puede traducirse en una vuelta a la práctica del cohecho, por lo que es un tema que no puede soslayarse al momento de legislar sobre este tema.

El Honorable Senador señor Rossi concordó con lo expresado por los Honorables Senadores señores Bianchi y Zaldívar, respecto de la ocurrencia del cohecho que puede presentarse en las comunas rurales, que constituyen buena parte del territorio del país.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larrolulet manifestó que este es un proyecto que ha sido solicitado por los distintos sectores políticos del país, por lo que es una necesidad aprobarlo a la brevedad, con el objeto de que la ciudadanía sepa que la política está preocupada de aumentar los grados de participación en el sistema democrático. Explicó que esta iniciativa debiera regir para las próximas elecciones parlamentarias y presidenciales, para lo cual hay que realizar adecuaciones, varias de las cuales han sido

enunciadas por los señores Parlamentarios así como por los invitados a este debate. En el sentido indicado, anunció la presentación de indicaciones que, además de recoger las prevenciones a las que se ha hecho alusión, implican ajustes necesarios con la ley de inscripción automática y voto voluntario.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Andrés Tagle, explicó que el sentido de las indicaciones que serán presentadas durante la discusión particular estará determinado por los siguientes temas:

Uno) Adecuación de ciertas referencias y conceptos del proyecto a la nueva legislación sobre inscripción automática y voto voluntario. En este sentido se reemplaza la expresión “elector con derecho a sufragar” por la de “elector habilitado para sufragar” y se elimina la referencia a “registros electorales”.

Dos) Asimismo, las indicaciones tienen por objeto reincorporar las siguientes normas que fueron rechazadas en la Cámara de Diputados:

a) Límite al financiamiento privado de las campañas. En este sentido, para efectos de dichos límites, las elecciones primarias se considerarán parte de la elección definitiva.

b) Franja electoral. No obstante que no es necesario excluir especialmente la no aplicación de la franja electoral en las elecciones primarias, dado que hay otras leyes que las excluyen sin hacer ningún tipo de excepción legal (ley orgánica constitucional de municipalidades), es necesario evitar interpretaciones e incorporar la exclusión de la franja electoral de modo explícito.

c) Participación de los independientes. Aun cuando el proyecto de ley establece que los independientes pueden participar en las primarias a través de un pacto electoral en conjunto con uno o más partidos políticos, o siendo designados como candidatos por los consejos de los partidos, se formularán indicaciones que especifiquen claramente dichas circunstancias

d) Fecha de las elecciones primarias. Eventualmente se modificará la fecha en que deban efectuarse las primarias.

Respecto del tema del acarreo y del cohecho, señaló que está expresamente sancionado por la legislación actual, la que sin perjuicio puede ser perfeccionada.

El Honorable Senador señor Rossi valoró que el Ejecutivo haya recogido las diversas observaciones que se hicieron al

proyecto durante el debate en general. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que aún hay varios temas que quedan pendientes. Uno de ellos es la voluntariedad de las elecciones primarias, las que, a su juicio, debieren ser obligatorias, para lo que es necesaria una reforma constitucional. Además hay que precisar cuál y de qué forma se determinará la realización de primarias, simplificando los mecanismos para activarlas, ya que, de lo contrario, se va prestar para que las cúpulas decidan sin la participación ciudadana que persigue.

También solicitó al Ejecutivo que se incluya una franja electoral gratuita por televisión para todos los procesos electorales, puesto que con la entrada en vigencia del voto voluntario la ciudadanía ha de tener mayor acceso a la información de las candidaturas a cargos de elección popular.

Consultó también por el financiamiento público para las elecciones presidenciales.

El asesor señor Tagle explicó que no existe financiamiento público para las campañas primarias, sino que un límite al gasto electoral del 25% de la elección definitiva, asunto que no fue modificado en la Honorable Cámara.

El Honorable Senador señor Zaldívar sugirió estudiar un porcentaje mínimo de participación en las elecciones primarias con el objeto de que sean efectivamente vinculantes.

El Honorable Senador señor Gómez recordó que este es un sistema voluntario por mandato constitucional, por lo que la reglamentación debe ir en ese sentido. Manifestó su preocupación por los independientes que quieran participar en una elección presidencial o parlamentaria, particularmente por el hecho de la entrada en vigencia de la ley sobre inscripción automática y voto voluntario, toda vez que incrementó el universo electoral en cerca de cuatro millones de personas, aumentando la recolección de firmas. Solicitó al Ejecutivo estudiar la fórmula para enmendar este asunto.

El Honorable Senador señor Bianchi solicitó que se distinga claramente entre los independientes que desean formar parte de un pacto y quienes no lo hagan, puesto que estos últimos tienen su propia regulación, mientras que los primeros deben someterse a las normas contenidas en el proyecto en debate.

Requirió el compromiso del Ejecutivo para que regule el asunto del acarreo y el cohecho, con el objeto de que envíe un proyecto de ley para sancionar de manera drástica este tipo de prácticas que no hacen sino socavar el sistema democrático.

El Honorable Senador señor Zaldívar concordó con la propuesta del Honorable Senador señor Bianchi, particularmente con la vigencia de la ley del voto voluntario. Solicitó incorporar también incorporar una norma que tienda a la igualdad en materia de financiamiento de la publicidad.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet, apreció el valor del debate que se ha desarrollado respecto de este proyecto de ley, el que se ha recogido en buena parte en las indicaciones que presentará el Ejecutivo durante la discusión particular. Explicó que el sentido del proyecto apunta a la regulación de las primarias, por lo que otras observaciones, como es la función del Servicio Electoral, el cohecho y el financiamiento, deben ser abordadas en otros proyectos. Manifestó que el Ejecutivo está consciente de la nueva institucionalidad, definiendo un marco conceptual en las primarias, por lo que llamó la atención en la función que se les reconoce a los partidos políticos como entes fundamentales de la democracia.

- - -

VI. ACUERDO

Habida consideración de la relación precedente, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Jaime Orpis, Fulvio Rossi, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar, acordó prestar su aprobación en general a la idea de legislar respecto de este proyecto de ley en los términos del texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional.

- - -

En consecuencia, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación en general del siguiente

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- La presente ley establece y regula un sistema de elecciones primarias a ser usado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de elección popular que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el número 15° del artículo 19 de la Constitución Política.

Artículo 2°.- Los partidos políticos, cuando así lo determinen sus organismos internos, en conformidad a sus estatutos y a las disposiciones de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, podrán participar en procesos de elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado y Alcalde en la forma y condiciones que establece esta ley.

TÍTULO I DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Párrafo 1°

De la Realización de las Elecciones Primarias y su Fecha

Artículo 3°.- El Servicio Electoral deberá organizar una elección primaria conjunta para la nominación de los candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Parlamentarios, y otra para el cargo de Alcalde.

La elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Parlamentarios será de carácter nacional y deberá realizarse el vigésimo domingo anterior a la fecha de la elección de Presidente de la República.

La elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde deberá realizarse el vigésimo domingo anterior a la fecha de las elecciones municipales.

Las elecciones primarias se realizarán simultáneamente en las fechas indicadas para todos los candidatos de los partidos políticos y pactos electorales que participen en ellas.

Artículo 4°.- Lo señalado en el artículo anterior regirá siempre y cuando algún partido político o pacto electoral de partidos políticos, haya declarado candidaturas para las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, de Parlamentarios o de Alcaldes, según corresponda, de conformidad a lo señalado en los artículos 14 y 15, y éstas hayan sido aceptadas por el Servicio Electoral.

Las elecciones primarias se realizarán sólo en los territorios electorales donde se hayan declarado candidatos.

Para efecto de esta ley, se entenderá como territorio electoral, en el caso de la elección de Presidente de la República, a todas las circunscripciones electorales existentes; en el caso de la elección de Senadores, al territorio comprendido por las circunscripciones

senatoriales; en el caso de la elección de Diputados, al territorio comprendido por el distrito electoral; y en el caso de la elección de Alcaldes, al territorio de la comuna.

Artículo 5°.- No procederá la realización de elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República, cuando las elecciones presidenciales sean convocadas en virtud de las situaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 26, el inciso segundo del artículo 28 y el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política de la República.

Artículo 6°.- Para las elecciones primarias reguladas por esta ley, en todo lo que no sea contrario a ella y en lo que le sea aplicable, regirán las disposiciones de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; y de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Párrafo 2°

De la Decisión de Participar en las Elecciones Primarias

Artículo 7°.- Los partidos políticos podrán participar en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde, en forma individual o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral, y con el objeto de nominar un candidato para cada cargo en el territorio electoral que corresponda.

En la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios, para cada territorio electoral, los partidos políticos podrán participar:

a) En forma individual, sin haber suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar sus dos candidatos.

b) En forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar su propio candidato dentro del pacto.

c) En conjunto con otros partidos con los cuales ha suscrito un pacto electoral, y con el objeto de determinar los dos candidatos de dicho pacto.

En la elección conjunta de Presidente y de Parlamentarios podrá haber un pacto electoral para las elecciones presidenciales y otro diferente para las elecciones parlamentarias.

El pacto para las elecciones parlamentarias deberá ser común, abarcando todas las circunscripciones senatoriales y distritos.

El pacto para las elecciones de Alcaldes deberá ser común, abarcando todas las comunas.

Artículo 8°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político la decisión de participar en una elección primaria para la nominación de su candidato a Presidente de la República, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dicha elección.

El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o un 10% de los miembros de dicho Consejo.

Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político la decisión de participar en elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios y de Alcaldes, los territorios electorales en que se participará, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dichas elecciones.

El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o el Consejo Regional que corresponda.

El Consejo Regional deberá pronunciarse sobre solicitar al Consejo General del partido elecciones primarias de Parlamentarios o de Alcaldes en algún territorio electoral de su jurisdicción, si así lo solicita la Directiva Regional del partido o un 10% de los miembros del mismo Consejo Regional.

Artículo 10.- La decisión de realizar el proceso de elecciones primarias podrá hacerse en forma separada para la nominación del candidato o candidatos de cada cargo de elección popular, no siendo obligatorio someter al mismo proceso a todos los cargos que se elijen en una misma elección.

El proceso de elecciones primarias deberá abarcar todo el territorio electoral que corresponda al cargo cuyos candidatos se quieren nominar.

Artículo 11.- Será requisito para participar en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de

Presidente de la República y de Alcalde, que el partido político o pacto electoral declare al menos un número superior de candidatos a los cargos a definir.

Será requisito para participar en una la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios, que el partido político o pacto electoral declare al menos un número superior de candidatos a los cargos a definir.

Artículo 12.- El pacto electoral para la elección de Presidente de la República deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria de Presidente de la República, de apoyar en la elección definitiva al candidato que resulte nominado de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y

b) Declaración de las candidaturas para la nominación al cargo de Presidente de la República para la elección primaria.

El pacto electoral para la elección de Presidente de la República se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

El pacto electoral para las elecciones presidenciales también se podrá dejar sin efecto antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el artículo 6° de la ley N° 18.700, a requerimiento de uno de los partidos políticos integrantes del mismo, presentado ante el Director del Servicio Electoral, siempre que se cumpla alguna de las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 41.

Artículo 13.- En el caso que dos o más partidos políticos decidan participar en las elecciones de Parlamentarios o Alcaldes conformando un pacto electoral, y decidan resolver la nominación de alguno de sus candidatos a Parlamentario o Alcalde por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y

b) Declaración de las candidaturas para la nominación de los cargos de Parlamentarios o de Alcaldes para las elecciones primarias.

Los pactos electorales suscritos con ocasión de estas elecciones primarias de Parlamentarios o de Alcaldes, se entenderán constituidos a contar de la fecha de su formalización y tendrán validez hasta el término de la elección definitiva de Parlamentarios o de Alcaldes y concejales según se trate. No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N° 18.700, o al artículo 110 de la ley N° 18.695, con ocasión de la inscripción de candidatos a Parlamentarios o a Alcaldes y concejales, cuya nominación no se haya hecho por medio de elecciones primarias, bastando en tal caso la declaración de candidaturas suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos integrantes del pacto.

Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas para las elecciones primarias, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

Párrafo 3° De la Declaración de Candidaturas

Artículo 14.- Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, a Parlamentario y a Alcalde para participar en las elecciones primarias, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del septuagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la elección primaria.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración de candidaturas.

Artículo 15.- Los candidatos nominados para participar en las elecciones primarias por un partido político que lo haga en forma individual, deberán estar afiliados al partido. Podrán ser también independientes sin militancia, en el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde, cuando el partido haya suscrito un pacto sólo con independientes; y en el caso de las elecciones parlamentarias, cuando el partido haya suscrito un pacto electoral con otros partidos conforme al artículo 13.

Los candidatos nominados para participar en las elecciones primarias por un pacto electoral deberán estar afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto, o ser independientes sin afiliación política.

No podrán participar en las elecciones primarias las candidaturas independientes que no sean presentadas ni cuenten con el patrocinio de partidos políticos o de pactos electorales.

Artículo 16.- Junto con cada declaración de candidatura, el partido político o el pacto electoral deberá adjuntar una norma para determinar el padrón electoral que se señala en el artículo 20, que podrá ser diferente según se trate de elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales.

Artículo 17.- La declaración de encargados de trabajos electorales y de nombramientos de apoderados, señalada en el artículo 7° de la ley N° 18.700, podrá hacerse en forma separada por cada candidato, aún en los casos en que ellos fueran del mismo partido político o pacto electoral.

Artículo 18.- Los candidatos independientes nominados para participar en las elecciones primarias por los partidos políticos o pactos electorales, no requerirán de los patrocinios señalados en los artículos 8° y 13 de la ley N° 18.700.

Artículo 19.- El Servicio Electoral deberá verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las candidaturas para postular a cada cargo.

El cumplimiento de los requisitos para ser candidato se evaluará siempre en relación a la fecha de la elección definitiva y, en ningún caso, en relación a la fecha de la elección primaria.

El plazo para que el Director del Servicio Electoral acepte o rechace las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias de conformidad al artículo 17 de la ley N° 18.700, será de cinco días.

Párrafo 4° De los Padrones Electorales

Artículo 20.- Cada partido político o pacto electoral que participe en las elecciones primarias, deberá presentar al Servicio Electoral para cada tipo de primaria, ya sea presidencial, parlamentaria o de alcalde, junto con la declaración de candidaturas, la norma de cómo se determinará el padrón electoral de los electores con derecho a sufragio en su caso.

La norma deberá contemplar una de las siguientes opciones de electores:

a) Sólo los afiliados al partido inscritos con derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual.

b) Sólo los afiliados al partido, e independiente sin afiliación política, inscritos con derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual.

c) Sólo los afiliados a los partidos integrantes del pacto inscritos con derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral.

d) Sólo los afiliados a los partidos integrantes del pacto e independientes sin afiliación política inscritos con derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral.

e) Todos los electores inscritos con derecho a sufragio.

Artículo 21.- El Servicio Electoral confeccionará el padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios que contendrá a los electores inscritos en el registro de la mesa.

El padrón contendrá, para cada elector, los antecedentes del libro de registro electoral que corresponde a la mesa receptora de sufragios. Además, señalará si el elector se encuentra con su

inscripción vigente y si está habilitado para sufragar. En caso contrario, indicará en forma destacada su inhabilidad para sufragar indicando la causal.

Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos electorales en que tiene derecho a sufragio, conforme a la norma indicada por cada partido o pacto, según lo señalado en el artículo anterior. El padrón contemplará, además, un espacio para la firma y el número de serie de la cédula, respecto de cada una de las primarias que se realicen en el territorio electoral al que corresponde la mesa receptora de sufragios.

Artículo 22.- El padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios reemplazará, en forma conjunta, al libro de registro electoral correspondiente a la mesa receptora de sufragios y al cuaderno de firmas que se señala en el artículo 62 de la ley N° 18.700.

Párrafo 5°

De las Cédulas Electorales y del Derecho a Sufragio de los Electores

Artículo 23.- Para la elección primaria conjunta para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente y de Parlamentarios, habrá cédulas electorales diferentes, existiendo una para la elección de Presidente de la República, y otra para la de Senadores y de Diputados.

Existirá una cédula electoral diferente para cada elección primaria de un partido político o pacto electoral.

Las cédulas electorales serán confeccionadas por el Servicio Electoral, en número suficiente para que puedan sufragar todos los electores indicados por los partidos políticos o pactos electorales en la norma señalada en el artículo 20.

El orden de los candidatos y partidos políticos en la cédula y sus códigos de identificación serán determinados por el Servicio Electoral, mediante sorteo.

Artículo 24.- Cuando, de acuerdo con el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios, un elector tenga derecho a sufragar en las elecciones primarias de más de un partido político o pacto electoral, deberá libremente elegir en cuál de ellas desea sufragar.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, el elector recibirá para emitir su sufragio una sola cédula electoral para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República; una sola para la elección primaria para la nominación de

candidatos al cargo de Senador; una sola para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Diputado, y una para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde, siempre que estas elecciones primarias se realicen en la circunscripción electoral a que corresponde la mesa receptora de sufragios.

Artículo 25.- En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, de Parlamentario y de Alcalde, el elector deberá sufragar marcando la preferencia por uno solo de los candidatos que aparecen en la cédula electoral.

Párrafo 6°

Inscripciones Electorales, Propaganda, Mesas Receptoras de Sufragios, Vocales de Mesas, Acto Electoral y Apoderados

Artículo 26.- El Servicio Electoral determinará el número de mesas receptoras de sufragios y el número de urnas que se instalarán por cada mesa; dispondrá los útiles electorales; y dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio y, en general, todo aquello relativo al acto eleccionario, en conformidad con las disposiciones que se establecen en este párrafo.

Artículo 27.- Las Juntas Inscriptoras señaladas en la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, suspenderán su funcionamiento y la inscripción de electores desde el septuagésimo día anterior a una elección primaria y lo reanudarán el tercer día hábil siguiente a esa elección.

Artículo 28.- El Director del Servicio Electoral podrá aplicar la facultad señalada en el artículo 37 de la ley N° 18.700, referente a reunir dos o más registros en una mesa receptora de sufragios, en forma transitoria y sólo para las elecciones primarias, cuando así lo considere necesario en base a la experiencia relativa a la participación y concurrencia de electores a votar en otras elecciones primarias. Las mesas fusionadas podrán superar los 350 electores.

La determinación del número de mesas receptoras de sufragios y los registros electorales que correspondan a cada una de ellas, conforme al artículo 38 de la ley N° 18.700, se realizará el quincuagésimo día anterior al de la elección primaria.

Artículo 29.- En las elecciones primarias las mesas estarán constituidas por tres vocales, que serán designados por la Junta Electoral respectiva, por medio de un sorteo, de entre aquéllos que se hayan desempeñado como vocal en la última elección general, ya sea de parlamentarios o municipal.

En el caso que se aplique lo señalado en el artículo anterior, la Junta Electoral procederá a elegir tres vocales por sorteo, de entre todos los que correspondan a las mesas o registros que se reunieron en una sola.

Artículo 30.- El sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario. No será aplicable a las elecciones primarias lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 y en el artículo 139 de la ley N° 18.700.

Artículo 31.- En las elecciones primarias, para identificar a los electores con derecho a sufragio, se les requerirá la presentación de su cédula nacional de identidad o de su cédula de identidad para extranjeros, la que deberá encontrarse vigente.

No procederá la identificación de los electores conforme al artículo 63 de la ley N° 18.700.

Artículo 32.- La facultad conferida a los partidos políticos para designar sedes y apoderados, contenida en los artículos 157 y 159 de la ley N° 18.700, se entenderá también conferida a cada uno de los candidatos que participen en una elección primaria.

Párrafo 7°

De la Calificación de la Elección Primaria

Artículo 33.- Resultará nominada para la elección definitiva, en el caso de las elecciones Presidenciales o de Alcalde, aquella o aquellas candidaturas que hubieren obtenido la mayor votación individual.

En el caso de las elecciones parlamentarias, será elegida la o las mayores votaciones individuales, según corresponda.

Artículo 34.- El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará como candidatos nominados para la elección definitiva de Presidente de la República o de Parlamentarios, en cada territorio electoral, a los candidatos de cada partido político o pacto electoral que haya participado en las elecciones primarias, en conformidad a lo señalado en el artículo anterior. En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde, dicha proclamación corresponderá al Tribunal Electoral Regional.

Artículo 35.- Para el caso de las elecciones primarias de Presidente de la República y Parlamentarios, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberá quedar concluido dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria,

aún en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación, en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley N° 18.700.

Para el caso de las elecciones primarias de Alcaldes, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberán quedar concluidos dentro de los quince días siguientes de la elección primaria en primera instancia, y dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria en caso de apelación. Lo anterior, aún en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación, en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley N° 18.700.

Artículo 36.- En el caso que el Tribunal Calificador de Elecciones o el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, declaren por cualquier causa la nulidad de una elección primaria, ya sea de Presidente de la República, de Parlamentarios o de Alcaldes, ésta no podrá repetirse. En tal caso, no habrá candidatos proclamados como nominados, debiendo los partidos políticos o pactos electorales proceder conforme a lo señalado en las letras a) o b) del artículo 41, según corresponda.

Artículo 37.- El acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral Regional, según corresponda, por el que se proclame a cada candidato nominado, se comunicará por escrito al Servicio Electoral, al partido político que lo declaró como candidato, o a todos los partidos políticos integrantes del pacto electoral que lo declararon como candidato, si correspondiere, y al candidato nominado.

Párrafo 8°

De los Efectos Vinculantes de las Elecciones Primarias

Artículo 38.- Los candidatos nominados por el Tribunal Calificador de Elecciones o por el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, en virtud de una elección primaria, serán considerados por el Servicio Electoral como candidaturas aceptadas para todos los efectos legales, deberán ser inscritos en el registro señalado en el artículo 19 de la ley N° 18.700 y en el artículo 116 de la ley N° 18.695, y no podrán ser objeto de reclamación alguna.

Artículo 39.- Si en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República o de Alcalde de un partido político o pacto electoral, hubiere resultado un candidato nominado de conformidad a lo señalado en el artículo 33, los demás candidatos que hubieran participado en dicha elección primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido

político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 41.

Artículo 40.- Si en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de parlamentarios de un partido político o pacto electoral, hubieren resultado nominados como candidatos, según lo dispuesto en el artículo 33, la totalidad de los cargos que se decidió someter a elecciones primarias, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 7°, los demás candidatos que hubieren participado en dicha elección primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos por el mismo territorio electoral. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 41.

Artículo 41.- Si un candidato nominado según lo dispuesto en el artículo 33, fallece, o renuncia a su candidatura por medio de una declaración ante notario, después de su nominación y antes de la fecha de la declaración de candidaturas señaladas en el artículo 6° de la ley N° 18.700, y en el artículo 107 de la ley N° 18.695, se procederá como sigue:

a) Si se trata de un candidato Presidencial o a Alcalde, el partido político, el pacto electoral y los partidos que lo integran, quedarán liberados para designar sus candidatos, en forma individual o en pacto electoral, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes N°s. 18.603, 18.700 y 18.695, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria, o a otra persona si así lo deciden.

b) Si se trata de un candidato al Congreso Nacional, el partido político o el pacto electoral quedará liberado para designar al candidato faltante, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes N°s 18.603 y 18.700, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participó en la elección primaria, o a otra persona, si así lo deciden.

TÍTULO III DEL GASTO ELECTORAL

Artículo 42.- A las elecciones primarias les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 19.884, en todo lo que no sea contrario a esta ley y, en lo que le sea aplicable, salvo lo señalado en el párrafo 2° del Título II y en el Título Final de esa ley, y considerando las excepciones que se señalan en los artículos siguientes de este título.

Artículo 43.- Se entenderá por período de campaña electoral aquel comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas para elecciones primarias y el de la elección primaria.

Artículo 44.- Los límites al gasto electoral que se aplicarán en el caso de las elecciones primarias, serán equivalentes al 25% de los valores señalados en el artículo 4° de la ley N° 19.884, según el tipo de elección.

TÍTULO IV SANCIONES

Artículo 45.- Los actos en contravención a esta ley se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título VII de la ley N° 18.700, en lo que fuere procedente.

Artículo 46.- A los partidos políticos que no den cumplimiento a lo establecido en esta ley, o en sus estatutos, respecto de la realización de elecciones primarias, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos VIII y IX de la ley N° 18.603, en lo que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación, siempre que a esa fecha faltaren, al menos, 210 días para la realización de la próxima elección general. De lo contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada la última elección.

En el evento que entre la fecha de la publicación de la ley y la de la elección municipal correspondiente al año 2012 mediaren menos de 240 días, la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde se realizará el decimoséptimo domingo anterior a la fecha de dicha elección municipal.

Artículo segundo.- El gasto fiscal que irroque la puesta en marcha de la presente iniciativa durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto del Ministerio del Interior y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 de enero de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi, Fulvio Rossi y Hosain Sabag; 17 de enero de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Hosain Sabag y Andrés Zaldívar; 30 de enero de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi, Fulvio Rossi, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar, y 10 de abril de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Bianchi, Jaime Orpis, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2012.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE ELECCIONES PRIMARIAS PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARLAMENTARIOS Y ALCALDES. BOLETÍN N° 7.911-06

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Regular un sistema de elecciones primarias a ser usado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Alcaldes.
- II. **ACUERDOS:** Aprobar la idea de legislar (Unanimidad 5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de 46 artículos permanentes y 2 transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con los artículos 18 y 19, N° 15, ambos de la Constitución Política.
- V. **URGENCIA:** Suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 3 de enero de 2012.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de enero de 2012.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) Constitución Política de la República.
 - b) Ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos.
 - c) Ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios.

- d) Ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.
- e) Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.
- f) Ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

Valparaíso, 16 de abril de 2012.

Mario Tapia Guerrero
Secretario